



**Cuenta.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el escrito signado por Victoria Gómez Sosa, en su calidad de Agente Municipal de San Juan Sosola y sus anexos. Documentación que fue recibida en la cuenta del correo electrónico institucional: secretaria.teeoax@teeo.mx, el día diez de octubre de dos mil veinticinco, a las veintidós horas con cuarenta y cuatro minutos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a diez de octubre de dos mil veinticinco. Conste.

**Sara Mariana Jara Carrasco**  
**Secretaria General**

**Cuenta.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el escrito signado por Abel Hernández Alejandrez, Presidente Municipal Constitucional y del Consejo Electoral Municipal de San Jerónimo Sosola. Documentación que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de octubre de dos mil veinticinco, a las diez horas con seis minutos, dirigido al expediente JDCI/159/2025. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de octubre de dos mil veinticinco. Conste.

**Sara Mariana Jara Carrasco**  
**Secretaria General**

**Cuenta.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el escrito signado por Abel Hernández Alejandrez, Presidente Municipal Constitucional y del Consejo Electoral Municipal de San Jerónimo Sosola y sus anexos. Documentación que fue recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de octubre de dos mil veinticinco, a las diez horas con siete minutos, dirigido al expediente JDCI/158/2025. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de octubre de dos mil veinticinco. Conste.

**Sara Mariana Jara Carrasco**  
**Secretaria General**

**Cuenta.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno de este Tribunal con el escrito signado por Victoria Gómez Sosa, en su calidad de Agente Municipal de San Juan Sosola y sus anexos. Documentación que fue recibida en la oficialía de partes de este Tribunal, el día once de octubre de dos mil veinticinco, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a once de octubre de dos mil veinticinco. Conste.

**Sara Mariana Jara Carrasco**  
**Secretaria General**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/158/2025 Y JDCI/159/2025

**PROMOVENTES:** MARÍA ISABEL REYES SANTIAGO, CELSO HERNÁNDEZ GARCÍA Y JORGE GARCÍA CHAVEZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN SOSOLA; PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN JERÓNIMO SOSOLA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **declara fundados los agravios** de los recurrentes y determina que los actos y omisiones que atribuyen a las autoridades responsables constituyen una violación a su derecho político electoral de votar y ser votados, en la elección de autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

**G L O S A R I O**

<b>Agencia</b>	Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
<b>Agente Municipal</b>	Agente Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Secretariado: Miguel Ángel Ortega Martínez

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESN</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## I. ASPECTOS GENERALES

La controversia se origina en el proceso electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, relativo a la elección de autoridades municipales para el periodo 2026-2028. Personas de la *Agencia* y un representante de planilla afirman que se vulneran derechos de la ciudadanía al no permitirse la instalación de una mesa receptora de votación en la *Agencia* para la jornada del doce de octubre de dos mil veinticinco.

## II. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1. Estatuto Electoral Comunitario.** El cuatro de agosto de dos mil trece, se publicó por primera vez en la gaceta municipal oficial de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, el Estatuto Electoral Comunitario, para regular el procedimiento de elección, el cual, en sus artículos 11, 12 y 13, establece

el número de cargos, la denominación de las regidurías y la asignación de estas.

**2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/53/2024.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, Miguel Ángel López Durán y otros promovieron el juicio de la ciudadanía en comento, en el que solicitaban a este Tribunal que declarara la nulidad de la consulta celebrada en el citado *Municipio*.

No obstante, al considerar que el acto controvertido formaba parte de los actos preparatorios de la elección, dicho medio de impugnación fue reencauzado al *IEEPCO* el pasado veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

**3. Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la *DESNI* emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, que identifica el método de elección de las concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*.

**4. Actualización del Estatuto Electoral Comunitario.** El ocho de agosto, fue publicado en la Gaceta Municipal, la actualización del Estatuto Electoral Comunitario.

**5. Expediente CA/114/2025, encauzado a JNI/61/2025.** El veintiocho de agosto, Amelia Gómez Durán y otros, ciudadanos de San Jerónimo Sosola, presentaron ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* el escrito de demanda en el cual impugnaron el Estatuto Electoral Comunitario, publicado en la Gaceta Municipal el ocho de agosto.

**6. Sentencia del expediente CA/114/2025, encauzado a JNI/61/2025.** El veintiséis de septiembre, el pleno de este Tribunal dictó sentencia en el expediente en comento, en la cual dejó sin efectos la reforma realizada al Estatuto Electoral Comunitario, reconociendo como reglas vigentes para el actual proceso electoral, las contenidas en el Estatuto Electoral Comunitario creado en el año dos mil trece.

## **7. Interposición de los medios impugnativos**

**7.1. JDCI/158/2025.** El ocho de octubre María Isabel Reyes Santiago y Celso Hernández García en su carácter de ciudadanos de la *Agencia*, presentaron ante este *Tribunal*, demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave **JDCI/158/2025**, del índice de este



*Tribunal*, para controvertir, en esencia, la negativa de permitir la instalación de una mesa receptora de votación en la *Agencia*.

Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien recibió el medio de impugnación el nueve de octubre y mediante acuerdo de esa fecha ordenó a *las responsables* la rendición de sus informes y el trámite de publicidad correspondiente.

**7.2 JDCI/159/2025.** El nueve de octubre en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional fue recibida la demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, signada por Jorge García Chávez, ciudadano indígena y representante de la planilla púrpura ante el Consejo Electoral, a fin de controvertir el mismo acto, al que se le asignó la clave de registro **JDCI/159/2025**.

Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnar el medio de impugnación a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien mediante acuerdo también de nueve de octubre ordenó a *las responsables* la rendición de su informe y el trámite de publicidad correspondiente.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez sustanciados los medios de impugnación correspondientes aludidos y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdos de diez de octubre dictados en cada uno de los expedientes, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción en cada caso.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las once horas de esta propia fecha para que el proyecto de sentencia del asunto en estudio fuera puesto a consideración del Pleno de este *Tribunal* en sesión pública de resolución.

### III. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso b) y 88 y 89, todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos que estimen violentado su derecho político electoral de votar y ser votado en las elecciones de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas.

En tal consideración, en los presentes asuntos se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que los actores controvierten actos y omisiones -negativa de instalar mesa receptora de votación- que les impiden a ellos y a su representado (en el caso del representado de planilla), su derecho de votar por la planilla de su elección o recibir votos de los ciudadanos de la *Agencia* lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este *Tribunal*.

#### IV. ENCAUZAMIENTO

De un análisis a los escritos de demanda de los *Juicios Ciudadanos Indígenas* JDCI/158/2025 y JDCI/159/2025, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, se controvierten actos y omisiones -negativa de instalar mesa receptora de votación- que les impiden a ellos y a su representado (en el caso del representado de planilla), su derecho de votar por la planilla de su elección o recibir votos de los ciudadanos de la *Agencia*, de ahí que son actos relacionado con el proceso de elección de la comunidad.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman los actores encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues en ambos juicios se cuestiona la afectación al derecho de votar en la elección de las autoridades del municipio de la comunidad indígena.



Ahora, aun cuando los actores en ambas demandas hayan señalado que interponían *Juicios Ciudadanos Indígenas*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar los presentes *Juicios Ciudadanos Indígenas*, identificados con las claves JDCI/158/2025 y JDCI/159/2025 a *Juicios Electorales***, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los Juicios referidos, deberá formarse los expedientes indicados

## V. ACUMULACIÓN

En todas las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, los actores impugnan la negativa del Presidente del *Consejo Electoral* de establecer una mesa de diálogo con la Asamblea y el *Agente Municipal* para permitir la instalación de una mesa receptora de votación en San Juan Sosola. De igual manera, impugnan la negativa de la DESNI de mediar la determinación tomada por la Asamblea de la *Agencia* de no permitir la instalación de una mesa receptora de votación.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando dos o más actores controviertan un mismo acto, lo que acontece en la especie.

En consecuencia, **con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias** y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación del expediente JDCI/159/2025 al diverso JDCI/158/2025**, por ser este último el primero que se registró ante este Tribunal.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

## VI. IMPROCEDENCIA

### A) Falta de interés legítimo

La *DESNI* al rendir su informe circunstanciado dentro del JDCI/158/2025 sostiene que se actualiza la causal prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, al aducir que los ciudadanos María Isabel Reyes Santiago y Celso Hernández García, carecen del interés jurídico necesario para combatir el acto que le reclaman.

Así, este Tribunal estima que, efectivamente, tal como lo sostiene la responsable en cita, respecto de la demanda del JDCI/158/2025, se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, inciso a), ambos de la *Ley de Medios*.

El primer precepto en cita determina que procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando admitido este, aparezca una causal de improcedencia; mientras que el último precepto en consulta dispone que un medio impugnativo debe desecharse cuando el acto controvertido no afecte el interés jurídico del recurrente.

En ese contexto, tenemos que al interponer el *Juicio Ciudadano Indígena* JDCI/158/2025, los actores señalaron, entre otros, como acto reclamado, el contenido del oficio IEEPCO/DESNI/3580/2025 de fecha seis de octubre, emitido por la *DESNI*, al referir que dicha autoridad se negó a iniciar una mediación con la *Agencia* y su Asamblea.

Sin embargo, a su demanda acompañaron copia del citado oficio, así como copia del oficio de dos de octubre, signado por Jorge García Chávez, representante propietario de la planilla púrpura a la elección de San Jerónimo Sosola, en el que consta un acuse de la Oficialía de Partes del *IEEPCO*, con el número de folio 3875.

Por su parte, el oficio IEEPCO/DESNI/3580/2025, se encuentra dirigido al citado ciudadano Jorge García Chávez, en donde se precisó:

[...]

**...en atención al contenido de su escrito recibido en este Instituto el 03 de octubre del año en curso, identificado con el folio interno 0003875, en salvaguarda a su derecho de petición consagrados (sic) en los artículos 8**



de la Constitución Federal, 13 de la particular, le hago del conocimiento lo siguiente:

[...]"

**Lo resaltado es propio.**

De lo antes precisado, se advierte que quien formuló la petición a la que recayó el oficio IEEPCO/DESNI/3580/2025 impugnado por los actores, fue el representante de la planilla púrpura Jorge García Chávez y no así los actores del JDCI/158/2025.

Así, es evidente que al no haber sido ellos los que realizaron la petición, la respuesta de la que se duelen no les causa una afectación directa a su esfera personal de derechos y, en consecuencia, el acto que pretenden impugnar no es lesivo de su interés jurídico.

En consecuencia, al haberse admitido el *Juicio ciudadano indígena* JDCI/158/2025, **lo procedente es sobreseer** la demanda **únicamente** por lo que hace al acto que le reclaman a la *DESNI*, por lo que la presente sentencia solo se limitará a analizar los agravios encaminados a cuestionar los actos que reclaman del Presidente del *Consejo Electoral* y de la Asamblea General Comunitaria de San Juan Sosola.

#### **B) Omisión de precisar agravios**

Dentro del expediente JDCI/159/2025, la *DESNI* considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*, consistente en que el actor no señaló agravios en su demanda.

En consideración de este Tribunal Electoral no se actualiza la causal, porque contrario a lo que sostiene la responsable, de un análisis al escrito de demanda del citado medio de impugnación y en atención a la suplencia de la queja que opera en este tipo de juicios, como lo señala el artículo 82, numeral 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que el recurrente sí hace valer agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad de la respuesta dada a su petición mediante el oficio IEEPCO/DESNI/3580/2025.

Pues en esencia, el actor del citado juicio aduce que, con la respuesta dada en el oficio en comento, la *DESNI* incumplió con su obligación de implementar las medidas y acciones necesarias para generar condiciones que permitan la votación en la *Agencia*, y al no haber actuado de esa

manera, genera una afectación al derecho político electoral de votar de la ciudadanía de esa comunidad indígena.<sup>3</sup>

De ahí que, es evidente que, al haber formulado agravios en contra de la responsable, esas manifestaciones necesariamente deben ser atendidas en un estudio de fondo, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

## VII. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento o improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de *Juicios ciudadanos indígenas* acumulados.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que los recurrentes en ambos juicios reclaman la omisión del Presidente del *Consejo Electoral* la omisión o negativa de establecer una mesa de trabajo con las autoridades de la *Agencia*, por lo que, al tratarse de una omisión, se estima que estamos en presencia de un acto de tracto sucesivo que se actualiza momento a momento, por lo que el plazo para controvertir dicho acto no ha fenecido.<sup>4</sup>

Ahora bien, por lo que hace al acto que reclaman los actores del JDCI/158/2025, relativo a los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria de San Juan Sosola del siete de septiembre, manifiestan que tuvieron conocimiento del acto hasta el día dos de octubre, sin que en autos

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro y texto: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>4</sup> Sirve de sustento la Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



exista alguna constancia que indique que hayan tenido conocimiento en una fecha diversa.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el plazo de cuatro días con el que contaban para interponer el *Juicio Ciudadano Indígena* transcurrió del tres al ocho de octubre, puesto que, tratándose de personas indígenas, el plazo de interposición debe computarse sin tomar en cuenta los sábados y domingos<sup>6</sup>.

Así, tenemos que, si la demanda del JDCI/158/2025 se interpuso el día ocho de octubre, es innegable que esta se presentó dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que es oportuna.

Finalmente, por lo que hace al acto que se reclama en el JDCI/159/2025 consistente en el oficio IEEPCO/DESNI/3580/2025 de fecha seis de octubre, el actor de ese Juicio señala que le fue notificado el día siete de octubre, sin que en autos se advierta una fecha distinta y la DESNI al rendir su informe circunstanciado no manifestó que le haya notificado en un día distinto al señalado por el recurrente.

De ahí que, si la demanda se presentó el día ocho de octubre, es innegable que se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, lo que la hace oportuna.

**b. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificaron los actos impugnados y las autoridades responsables, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan las pruebas que ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con el artículo 12, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, los actores promueven como ciudadanos indígenas de la *Agencia* y como representante de la planilla púrpura que contendrá en la elección de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, respectivamente, por lo que al pertenecer al *Municipio* en cuya elección desean que se garantice su derecho a votar y

<sup>5</sup> Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 8/2019, de la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

ser votados, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>7</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir actos y omisiones que, desde su óptica, impiden el pleno ejercicio de su derecho a votar y ser votados y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera personal de derecho y los de sus representados (en el caso del JDCI/159/2025), por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando, en esencia, la negativa de instalar una mesa receptora de votación en la *Agencia*, durante la jornada electoral para elegir a sus autoridades municipales el próximo doce de octubre, por lo que, en estima de este Tribunal, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar la tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que, si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre las violaciones a ese derecho político electoral, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que podría generar que, de existir las violaciones alegadas, ese derecho no se garantice de manera plena a los impugnantes.

Así, se estima necesario conocer la situación para definir y dar claridad a la comunidad de San Juan Sosola, sobre el ejercicio de su derecho a votar y

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica de los promoventes, sino de toda la ciudadanía de la *Agencia*.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

### VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El conflicto en los medios de impugnación acumulados se centra en determinar si los acuerdos que emanaron de la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia* de siete de septiembre, así como las omisiones del Presidente del *Consejo Electoral* y de la *DESNI* general una afectación al derecho que tienen los ciudadanos de la *Agencia* de votar en las elecciones de sus autoridades comunitarias, y de la planilla púrpura a ser votados en la jornada electoral del próximo doce de octubre.

Por ende, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se plantean en los *Juicios Ciudadanos Indígenas* en estudio, en el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los recursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de los recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>8</sup>, al tratarse de ciudadanos indígenas.

Por lo que de una lectura integral a cada uno de los escritos de demanda se advierte que se hacen valer los siguientes motivos de disenso:

#### A. En ambos Juicios JDCI/158/2025 y JDCI/159/2025

##### ✓ Restricción al derecho de votar

Este motivo de disenso lo hacen depender de que, en la Asamblea de siete de septiembre, celebrada en la *Agencia*, se determinó por mayoría de votos de los asistentes, no nombrar y no votar en la próxima jornada electoral a celebrarse el próximo domingo doce de octubre de dos mil veinticinco. Por lo que, a juicio de los actores, se determinó no permitir la instalación de la

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

mesa receptora de votos en su comunidad, para la próxima jornada electoral del doce de octubre.

Sostienen que dicha determinación fue producto de una inconformidad con la modificación del Cabildo Municipal de modificar el estatuto electoral comunitario.

Así, concluyen que dicha determinación restringe su derecho político electoral de votar como ciudadanos de la *Agencia* por la planilla que prefieran, y respecto a los integrantes de la planilla púrpura, se restringe su derecho de ser votada, al impedir que las y los ciudadanos de la *Agencia* puedan votar por ellos.

Además, sostienen que, aun cuando la decisión emanó de una asamblea general comunitaria, esta no puede violar los derechos humanos de sus integrantes.

Finalmente, argumentan que esta restricción a sus derechos político-electorales se agudiza, al exponer que, a pesar de que el *Consejo Electoral* es el órgano garante del proceso electivo de San Jerónimo Sosola, ha sido omiso en desplegar acciones necesarias y suficientes que permitan la instalación de la mesa receptora de votos en la *Agencia*, permitiendo así que exista que la ciudadanía de San Juan Sosola no pueda votar por la planilla que prefieran.

#### **B. En el Juicio JDCI/159/2025.**

##### **✓ Omisión de solucionar el conflicto.**

En el juicio en comento, el actor considera que la *DESNI* incumple con su mandato previsto en el artículo 1° de la *Constitución Federal*, el cual determina que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben respetar y garantizar los derechos humanos.

Así, considera que a pesar de que le hizo saber a la citada responsable que la decisión de la Asamblea de la *Agencia* constituía una violación al derecho político electoral de votar y ser votados de los ciudadanos de esa comunidad y de la planilla que representa, la *DESNI* decidió no mediar la situación en conjunto con la Agente Municipal y el *Consejo Electoral*, a fin de garantizar que en San Juan Sosola se instalara una mesa receptora de votación para la jornada electoral del próximo doce de octubre.

#### **Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología**



La **pretensión** de los recurrentes es que este *Tribunal* ordena a las autoridades responsable que de manera conjunta realicen las acciones necesarias para que en la *Agencia* se instale una mesa receptora de votación para el próximo doce de octubre.

Su **causa de pedir** radica en que, a su juicio, la determinación de la Asamblea de la Agencia restringe el derecho de la ciudadanía de esa comunidad de votar y ser votados en la elección de sus autoridades municipales.

Por ende, la **cuestión a resolver** consiste en **determinar** si como lo refieren los actores, existe una violación al derecho político electoral de votar y ser votados de los actores.

Con base en lo anterior, la **metodología de estudio** de los motivos de disenso será estudiar la totalidad de ellos de manera conjunta, porque todos se encuentran relacionados entre sí, lo que hace necesario que, a efecto de dictar una resolución apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, su estudio sea conjunto.

Sin que ello cause perjuicio a los impetrantes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.<sup>9</sup>

## IX. ESTUDIO DE FONDO

Para un mejor entendimiento del sentido del presente fallo, resulta necesario precisar algunos principios constitucionales y el marco jurídico que servirá para dirimir la controversia.

### A) Marco normativo

#### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el

<sup>9</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>10</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; con todo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>11</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

#### ✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la

---

<sup>11</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>12</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>13</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>14</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>13</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

<sup>14</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a **adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias** que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>15</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados

---

<sup>15</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>16</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>17</sup>.

#### ✓ Principio de maximización de la autonomía y sus límites

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>18</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>19</sup>.

Sin embargo, **el derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos**.

<sup>16</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>17</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>18</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

<sup>19</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.



Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>20</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

## **B) Contexto de la comunidad**

### **I. Contexto social**

Previamente al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Por lo que, para la presente resolución, se citan los siguientes aspectos:

<sup>20</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

**Localización:** El municipio de San Jerónimo Sosola, se ubica al suroeste de la ciudad de Oaxaca, enmarcado en la región de los valles centrales, en el distrito de Nochixtlán, en el estado de Oaxaca.

**Coordenadas geográficas:** El municipio de San Jerónimo Sosola se encuentra ubicado entre los paralelos 17°13' y 17°33' de latitud norte; los meridianos 96°55' y 97°09' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 700 m.

**Superficie Municipal:** El municipio de San Jerónimo Sosola, cuenta con treinta y tres localidades y una cabecera municipal que son: **Cabecera Municipal de San Jerónimo Sosola**, San Mateo Sosola, Santa Lucía Sosola, Cruz de Piedra, San José Sosola, Chavío, Río Florido Sosola, Cieneguilla, San Juan Sosola, Minas de Llano Verde, Ojo de Agua, Santa María Tejotepec, La Rosa, Santa Cruz del Río (Río de ocote), Nopalera, La Ciénega, Cañada de Rosa, El Progreso Sosola, Tunillada, El Parián, Santa María Yolotepec, El Calvario, Río Grande, El Fresno, El Moral, Siete Cabrillas, Buenavista Yucundaco, Cañada del Maguey, Pueblo Viejo, Ojo de Agua, Cañada Limón, Andodo, La Hierba Buena y Yucundeye (Infiernillo), con una población de 2730, que comprende con una superficie municipal de 24.09 kilómetros cuadrados que representan el 0.23% con relación al Estado.

**Colindancias:** El municipio de San Jerónimo Sosola, Colinda al norte con los municipios de Asunción Nochixtlán, Santiago Huaucilla y Santiago Nacaltepec; al este con los municipios de Santiago Nacaltepec, San Francisco Telixtlahuaca y Santiago Tenango; al sur con los municipios de Santiago Tenango, San Andrés Nuxiño y Santa Inés de Zaragoza; al oeste con los municipios de Santa Inés de Zaragoza y Asunción Nochixtlán.

**Región Geopolítica:** El municipio de San Jerónimo Sosola, pertenece a la región de los valles centrales al Distrito 02 Electoral Federal de Oaxaca, con sede en Teotitlán de Flores Magón, y al 05 Distrito Electoral Local.

**Actividades Económicas.** Según el Plan de Desarrollo Municipal, en el municipio de San Jerónimo Sosola, la población económicamente activa ocupada está compuesta por 1,398 personas, de las cuales, la principal fuente de empleo continua siendo el sector primario con las actividades agropecuarias.

Por lo tanto, se puede concluir que el 50% de la población total del municipio, trabaja, está ocupada y percibe ingreso.



**Población.** De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 de *INEGI*, en 2020, la población de San Jerónimo Sosola fue de 2,730 habitantes.

## II. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Jerónimo Sosola, Oaxaca, con motivo del proceso electivo que transcurre en la presente anualidad, para en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

El Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, se encuentra integrado por un propietario y un suplente de los cargos siguientes: Presidente Municipal, un Síndico Municipal y seis regidurías.

Su duración es por tres años y, como órganos electorales se reconocen a la Autoridad Municipal, *Consejo Electoral* y las Mesas Receptoras de Votos<sup>21</sup>.

Ahora bien, en el año dos mil trece, fue publicado en la Gaceta Municipal, el Estatuto Electoral Comunitario de San Jerónimo Sosola, en el que se establecieron las normas que rigen la elección de sus autoridades municipales, Estatuto que se ha aplicado en esa comunidad desde su publicación..

### Modificación al Estatuto

En el año dos mil veinticuatro, a fin de elaborar el Dictamen por el que se establece el sistema normativo indígena de San Jerónimo Sosola, mediante oficio IEEPCO/DESNI/265/2024, de dieciocho de enero de esa anualidad, la *DESNI* solicitó a la Autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

En atención a ello, el Presidente Municipal informó que mediante sesión de cabildo de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó iniciar con la consulta para actualizar el Estatuto Electoral Comunitario, misma que

<sup>21</sup> Conforme a lo establecido en el dictamen de identificación de sistema normativos interno de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, **DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025**; consultable en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/283\\_SAN\\_JERONIMO\\_SOSOLA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/283_SAN_JERONIMO_SOSOLA.pdf)

de acuerdo con la calendarización establecida concluiría en el mes de septiembre de ese año.

El once de agosto del año en curso, cinco de los integrantes del cabildo municipal presentaron ante la oficialía de partes del *IEEPCO* el oficio MSJS/AHA/050/2025, mediante el cual informaron a la autoridad administrativa electoral la actualización del estatuto electoral comunitario.

Las reglas establecidas en ese nuevo Estatuto Electoral fueron utilizadas para emitir la convocatoria del proceso electoral de San Jerónimo Sosola que se desarrolla en el presente año.

Sin embargo, mediante sentencia dictada en el expediente CA/114/2025 encauzado a JN/61/2025, este *Tribunal* determinó declarar inconstitucionales las reglas adoptadas en el nuevo Estatuto Electoral publicado en la Gaceta Municipal el ocho de agosto pasado, puesto que las reglas novedosas ahí establecidas no habían sido producto de una consulta a las comunidades que integran el *Municipio*.

Así, se determinó que las reglas vigentes para el proceso electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, son las que están previstas en el Estatuto Electoral Comunitario de dos mil trece.

### **III. Tipo de conflicto**

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:



**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario.**

Se concluye lo anterior, porque en la especie, los actores en ambos juicios sostienen que la restricción a su derecho político electoral de votar y ser votados, deriva de una determinación asumida por la Asamblea General de la *Agencia* ante una inconformidad con el nuevo Estatuto Electoral Comunitario (el cual se declaró inconstitucional).

Lo cual implica que existe un conflicto entre el derecho de autodeterminación de una comunidad indígena y un derecho político electoral de sus integrantes.

### **C) Justificación de la decisión**

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en los términos que fueron precisados en párrafos que preceden.

Así, se concluye que los motivos de disenso planteados resultan ser **fundados**, por los razonamientos que se exponen enseguida.

Como quedó precisado anteriormente, el acto primordial que los actores estiman lesivo de sus derechos consiste en la celebración de la asamblea de siete de septiembre pasado en la *Agencia*.

En ese sentido, obra en autos la copia certificada de dicha acta, a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso c) en relación con el artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, porque se trata de un documento público cuyo contenido es reconocido por las partes, por lo que genera convicción en este *Tribunal*.

En dicha acta, en lo que interesa a la presente sentencia se precisó lo siguiente:

“[...]

...LA C. VICTORIA GOMEZ SOSA, AGENTE MUNICIPAL DECLARO(sic) FORMALMENTE INSTALADA LA ASAMBLEA. PUNTO TRES.- EL C. LUIS GOMEZ CRUZ, SECRETARIO DE LA AGENCIA MUNICIPAL, DIO LECTURA DEL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA, EN ESTE PUNTO ALGUNOS ASAMBLEISTAS MENCIONAN QUE EL CONTENIDO DE LA GACETA NO ES LO QUE EN LA ENCUESTA SE PROPUSO, LA C. SILBINA GOMEZ SOSA, DICE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEBIO (sic) AVISAR DE LOS ACUERDOS QUE EL Y SU CABILDO ACORDARON. EL C. JACOBO HERNANDEZ DURAN, DICE OTROS AÑOS EMOS (sic) NOMBRADO Y EL MUNICIPIO NI SIQUIERA LOS TOMA ENCUESTA (sic). ALGUNOS PROPONEN NO NOMBRAR A NADIA (sic) Y NO VOTAR. EL C. SAVINO AVENDAÑO SOSA, ¿DICE NO ES BUENO DECIR QUE NO VOTAREMOS POR QUE SI EN ALGUN MOMENTO NO NOS DAN LOS APOYOS, QUE HACEMOS? DESPUÉS DE DEBATIR EL PUNTO LAS PROPUESTAS FUERON LAS SIGUIENTES (sic) a) LUIS FGOMEZ. b) MASSIEL SARAI GOMEZ CRUZ, c) AUSENCIA ALEJANDREZ CRUZ. d) NO NOMBRAR Y NO VOTAR. LA AGENTE MUNICIPAL SOMETIO (sic) A VOTACIÓN LAS PROPUESTAS **Y EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE, NO NOMBRAR Y NO VOTAR, 33 VOTOS...**

[...]”

**Lo resaltado es propio.**

Del texto transcrito, se advierte que tal como lo señalan los inconformes, en la asamblea general comunitaria de la *Agencia* se determinó que la comunidad de San Juan Sosola no participaría en la elección de las autoridades del *Municipio*, y **por mayoría de votos, se decidió que los ciudadanos no votarían en dicha elección.**

Situación que se corrobora con el informe circunstanciado rendido por la *Agente Municipal* dentro del expediente JDCI/158/2025, donde al dar



conestación a cada uno de los puntos que le fueron solicitados por la Magistrada Instructora, manifestó que:

Que en tiempo y forma, vengo a rendir informe el circunstanciado ordenado mediante acuerdo de 09 de octubre de 2025; encontrándome en tiempo y forma, informó lo siguiente:

- ❖ Si en la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de San Juan Sosola de siete de septiembre del año en curso, se determinó no permitir la instalación de la mesa receptora de votos para el día domingo 12 de octubre del año en curso.

En efecto, en la asamblea de 7 de septiembre de 2025, la ciudadanía de San Juan Sosola había determinado no permitir la instalación de la mesa receptora como un acto de protesta contra la reforma al Estatuto Electoral Comunitario 2025 efectuada por el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, mediante sesión de cabildo.

- ❖ Si la determinación de no participar en la elección de San Jerónimo Sosola, Oaxaca acordada en la Asamblea General de siete de septiembre en su comunidad se dirige a no enviar un representante, a no postular candidatos o no participar mediante el ejercicio del voto en esa elección.

Sobre dicha cuestión se acordó que como protesta que no se iba a participar en votar y ser votados.

- ❖ Si existe alguna restricción para que los ciudadanos de la Agencia de San Juan Sosola que quieran participar en la elección puedan hacerlo.

No existe restricción para los ciudadanos de la Agencia de San Juan Sosola que deseen participar en ese proceso electivo.

- ❖ Si los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de San Juan Sosola de siete de septiembre del año en curso, fueron revocados o modificados con posterioridad, en atención a la sentencia del JNI/61/2025 antes CA/114/2025 de este Tribunal, en donde se dejaron sin efectos las modificaciones al estatuto electoral comunitario de San Jerónimo Sosola y quedó vigente el sistema normativo previsto en el Estatuto del año 2013.

Los acuerdos tomados no fueron revocados, dado que desconoce la resolución de los juicios C.A/114/2025 encauzado a JNI/61/2025, pues a la fecha el Presidente Municipal no nos ha difundido el contenido de esa resolución.

No obstante con motivo de este requerimiento nos damos por enterados de esa determinación por lo que se informara a la comunidad para que los que desean ejercer su derecho al sufragio en ambos sentidos se les permita hacerlos el día de la elección.

De lo antes inserto, se advierte que la **Agente Municipal realiza una confesión expresa** de que en la asamblea en estudio **se determinó que**

**no se permitiría la instalación de la mesa receptora de votación** en su comunidad, como una forma de protesta por la modificación a su Estatuto Electoral Comunitario.

Además, en el citado informe la *Agente Municipal* manifiesta que en la Asamblea cuestionada **sí se determinó que los ciudadanos de San Juan Sosola no votarían** en la elección, pero al mismo tiempo expone que no existió restricción para que los ciudadanos de la *Agencia* pudieran participar en el proceso electivo si así lo desean.

De un análisis a esa confesión y a lo asentado en el Acta de asamblea de San Juan Sosola, se corrobora que, **bajo un supuesto ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación, esa comunidad indígena determinó por mayoría de votos de los asistentes que sus ciudadanos no votarían en la elección del Municipio**, como una manera de protestar por la indebida modificación que el Presidente Municipal y Cabildo de San Jerónimo Sosola realizaron a su Estatuto Electoral Comunitario.

Así, lo fundado de los agravios en estudio radica en que, aun cuando en términos del artículo 2, fracción IV de la *LIPPEO*, la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y que se deben maximizar sus determinación como parte de su derecho de autonomía, igual de cierto es que, como se precisó en el marco normativo, **a esas decisiones también los rigen los principios** rectores de la función electoral, los de libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y **libertad del sufragio**.

Lo anterior implica que, en las comunidades donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la decisiones que tomen en relación a la elección de sus autoridades (desde actos previos hasta la jornada electoral) deben respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos, por lo que de ninguna manera**, bajo el pretexto de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía, **pueden convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor de sus integrantes, como lo es la libertad del voto**.

Bajo ese contexto, se concluye que la decisión adoptada por parte de la Asamblea General Comunitaria de San Juan Sosola, aun cuando fue tomada por mayoría de los asistentes, resulta ser lesiva del derecho político



electoral de las y los ciudadanos de esa comunidad de votar en la elección de sus autoridades del *Municipio*, e incluso, el de poder ser votados o electos como autoridades.

Se concluye lo anterior, porque si bien es cierto esa comunidad indígena tiene derecho a oponerse y protestar por la modificación a su Estatuto Electoral Comunitario como parte de su derecho de autodeterminación, igual de cierto es que **no puede restringir el derecho de sus ciudadanos para que puedan emitir su voto el día de la jornada electoral**, porque este es un derecho humano reconocido en favor de todos ellos en la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, no puede considerarse como un ejercicio válido de ese derecho de autonomía y de mínima intervención, que cuarenta y siete ciudadanos de un total de ochenta y cuatro que conforman la comunidad de San Juan Sosola, decidan que la totalidad de ellos no podrán votar en la elección municipal.

Siendo que, en todo caso, esa determinación solo puede aplicarse para las y los ciudadanos que decidieron no ejercer su derecho al voto, pero no así para el resto de ciudadanos que votaron en contra de esa determinación y mucho menos de los que estuvieron ausentes, como ocurre en el presente caso con los actores, puesto que al ser un derecho humano inherente a cada individuo, cada uno de ellos es libre de decidir si participará o no en su proceso electivo y también tienen derecho a decidir la modalidad en la que quieran participar (solo como votantes o como candidatos).

Bajo ese entendido, **la determinación que adoptaron de no permitir la instalación de una mesa receptora de votación en su comunidad también es lesiva de ese derecho de votar y ser votados de sus ciudadanos**, porque de no instalarse esa mesa receptora en su comunidad como se encuentra reconocido en su Estatuto Electoral Comunitario (del año 2013), implicaría que las y los ciudadanos que pretendan ejercer su derecho al voto, tendrían que trasladarse a otra comunidad a emitir su sufragio.

Pero ello tampoco garantizaría el ejercicio efectivo de ese derecho, pues conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-283/2025, por el que se identifica el método electivo de San Jerónimo Sosola, se advierte que las y los ciudadanos deben votar mediante boletas en la mesa receptora de votación (casilla) que le corresponda, siendo esta la que se ubique en la

comunidad a la que pertenezcan. Por lo tanto, si los ciudadanos de San Juan Sosola acudieran a emitir su sufragio a una mesa receptora de alguna otra comunidad, podría implicar que no se les permita emitir dicho voto, por no pertenecer a esa comunidad.

Insistiéndose que esa decisión mayoritaria de la *Agencia* de no designar personas que funjan como integrantes de la mesa receptora de votación de su comunidad, es violatoria del sistema normativo indígena que impera en el Municipio (Estatuto Electoral de 2013).

Ello, porque en el Dictamen previamente citado, la *DESN* determinó como actos previos a la jornada electoral, los siguientes:

“[...]

Previo a la elección se realizan los siguientes actos:

- I. El Ayuntamiento se constituye en Consejo Electoral Municipal cuando menos 15 días antes del segundo domingo del mes de octubre, fecha de la elección y emite la convocatoria para que las personas que deseen contender en las candidaturas se registren por medio de planillas, la convocatoria indica los requisitos que deben satisfacer las y los aspirantes, así como el lugar, fecha y hora del registro de las planillas.
- II. Se elige una Mesa Receptora de la voluntad de la ciudadanía (casilla) la cual es integrada con las mismas personas originarias y vecinas de la localidad en que se instale la casilla. Se instalan catorce casillas.
- III. **La designación de los representantes de las Mesas Receptoras de la voluntad de las personas (casillas) es por asamblea en cada localidad.**
- IV. Con suficiente anticipación al día de la elección, el Consejo Municipal Electoral entrega a la Presidencia de la Mesa Receptora las boletas y el material a utilizar.

[...]”

Del texto inserto, se concluye que cada comunidad es la que elige a las personas que fungirán como integrantes de la mesa receptora de votación que se instalará en cada una de ellas y **no corresponde al Consejo Electoral** designar esos cargos ni mucho menos a la Asamblea de otra de las comunidades.

Luego, la decisión mayoritaria de no integrar la mesa receptora de San Juan Sosola, implica que sus ciudadanos no puedan ejercer su derecho al voto, por lo que contrario a lo que afirma la *Agente Municipal* en su informe circunstanciado, **esa decisión sí constituye una restricción**



**inconstitucional a la ciudadanía que representa para ejercer su derecho político electoral de votar y ser votados.**

De ahí lo fundado de los agravios en estudio.

Por lo que lo hasta aquí razonado **resulta ser suficiente para que los actores alcancen su pretensión** y ordenar la restitución de su derecho político electoral vulnerado.

Resultando así innecesario analizar si existe o no una omisión o negativa por parte del *Consejo Electoral* y de la *DESN* de generar mecanismos para que la *Agencia* permita la instalación de la mesa receptora de votación, porque esa determinación asumida por dicha *Agencia* ha sido declarada inconstitucional en la presente sentencia y como parte de la restitución al derecho vulnerado, se emitirán medidas en el apartado siguiente que permitan la instalación de la mesa receptora de votación.

#### **X. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, **se revoca** la determinación asumida en la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, de siete de septiembre, **respecto a no permitir la instalación de la mesa receptora de votación y restringir el derecho de su ciudadanía a votar** en la elección municipal de San Jerónimo Sosola el próximo doce de octubre.

En consecuencia y a manera de restituir a los actores en el derecho político electoral vulnerado, se dictan los siguientes efectos:

1. Tomando en consideración que la determinación que se ha revocado surgió porque la comunidad indígena considera que permanecen vigentes las modificaciones realizadas a su Estatuto Electoral Comunitario, **se ordena a la *Agente Municipal*** de San Juan Sosola que, de manera inmediata y a través del medio más eficaz que tenga a su alcance (asamblea, perifoneo o cualquier otro medio) **informe a la ciudadanía** que conforme a la sentencia emitida en el expediente JNI/61/2025, permanecen vigentes las reglas de su sistema normativo establecido en el Estatuto Electoral Comunitario publicado en la Gaceta Municipal el cuatro de agosto de dos mil trece; así como la presente sentencia y les haga saber a las y los ciudadanos que

quienes lo deseen, pueden ejercer libremente su derecho de votar y ser votados.

2. De igual manera, se ordena a la *Agente Municipal* que, conforme a su derecho de autodeterminación, adopte las medidas necesarias, suficientes e idóneas a fin de designar a las personas que integrarán la mesa receptora de votación en la *Agencia*, para que la ciudadanía ejerza de manera efectiva su derecho a votar y a ser votados y votados en la jornada del 12 de octubre de 2025. La persona titular de la *Agencia* garantizará que, el día de la jornada electoral, la mesa receptora se instale correctamente.
3. Se ordena a la *Agente Municipal* que informe al *Consejo Electoral* la designación de la mesa receptora de votación que surja de su asamblea, a fin de que dicho Consejo pueda remitirles las boletas y material que será utilizado en la jornada electoral.
4. La *Agente Municipal* **deberá informar a este Tribunal, el cumplimiento** de los puntos anteriores, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a que ocurran.
5. **Se ordena al Presidente del Consejo Electoral** que de manera inmediata al momento en que sea notificado de la presente sentencia, coadyuve con la *Agente Municipal* para que sea designada la mesa receptora de votación que será instalada en la comunidad de San Juan Sosola y en su oportunidad, remita a la mesa receptora que llegue a designarse, las boletas y demás material que necesiten para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.
6. **Se ordena al Presidente del Consejo Municipal** que, para el caso de que la *Agente Municipal* no celebre la asamblea general aquí ordenada o no se designe por esa comunidad a las y los integrantes de la mesa receptora de votación que deba instalarse en San Juan Sosola, **deberá adoptar las medidas necesarias para que ese Consejo Electoral designe por esta única ocasión a dicha mesa receptora** y se asegure de que sea instalada el día de la jornada electoral.
7. **Se ordena al Presidente del Consejo Municipal** que deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento dado a los puntos



anteriores según sea el caso, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

- 8. Se vincula a la DESNI** para que conforme a lo previsto en el artículo 52, fracción XII de la *LIPEEO*, coadyuve con la *Agente Municipal* y Presidente del *Consejo Electoral*, a fin de que se pueda designar e instalar la mesa receptora de votación en la comunidad de San Juan Sosola el día de la jornada electoral y reciba las boletas y material necesario para que la ciudadanía de San Juan Sosola pueda ejercer con plenitud su derecho de votar y ser votados.

Se precisa que los efectos aquí ordenados no resultan ser una intromisión o imposición injustificada al derecho de autodeterminación de la comunidad de San Juan Sosola, puesto que la *Agente Municipal* al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó expresamente que estaba de acuerdo en la instalación de la mesa receptora, e incluso, solicitó que el *Consejo Electoral* desplegara acciones para lograr ese fin.

**Se apercibe a la Agente Municipal y al Presidente del Consejo Electoral** que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b), de la *Ley de Medios*, una multa de manera individual a cada uno de ellos.

Pues se estima que dicho medio de apremio resulta ser el idóneo para lograr el cumplimiento de la sentencia, dada la urgencia que amerita lo aquí ordenado y así evitar una afectación mayor a los derechos de los accionantes.

**Se apercibe a la titular de la DESNI** que, de no dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación pública**.

**Se ordena al actuario** adscrito que, a efecto de que la *Agente Municipal* de pueda dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, al momento de notificarle la presente sentencia, le remita copia certificada de la diversa emitida dentro del expediente JNI/61/2025.

## XI. GLOSA

Glósense a los autos para que obren como correspondan, los escritos detallados en las cuentas que anteceden y sus anexos.

Visto el contenido del primero y último de ellos, se tiene a la *Agente Municipal* pretendiendo remitir el trámite de publicidad que le fue solicitado dentro del expediente JDCI/158/2025.

Sin embargo, **no es procedente tenerle dando cumplimiento** al acuerdo de nueve de octubre, toda vez que en dicho acuerdo se le precisó que la cédula de publicidad del medio de impugnación en comento debía permanecer fijada por el plazo de setenta y dos horas, pero de la cédula de fijación y la cédula de retiro que anexa a su escrito, refieren que la cédula únicamente permaneció fijada por el plazo de veinticuatro horas. Así, es evidente que no se cumplió con lo ordenado por este Tribunal.

En ese sentido, en virtud de que la controversia ya fue resuelta en la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría ordenar nuevamente la publicidad del medio de impugnación.

Ahora, del contenido de los dos últimos escritos, se advierte que el Presidente del *Consejo Electoral* rinde los informes circunstanciados que le fueron solicitados dentro de los juicios acumulados de manera extemporánea, por lo que deberá estarse a lo determinado en los acuerdos de diez de octubre en donde se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes acumulados.

Aunado a ello, se destaca que lo que precisa en dichos informes en nada riñe con lo razonado en la presente sentencia o con los efectos decretados en el apartado que antecede, puesto que tal como se dijo, el Presidente del Consejo Electoral debe realizar las acciones necesarias para la instalación de la mesa receptora de votación, en donde puede ser considerada la propuesta que refiere en sus escritos, por lo que se insiste, debe estarse a lo ordenado en la presente ejecutoria.

## **XI. NOTIFICACIÓN**

**Notifíquese** personalmente a las personas actoras en los domicilios señalados para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y a la *Agente Municipal* y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** la demanda del JDCI/158/2025 únicamente por lo que hace al acto reclamado a la *DESNI*.

**TERCERO.** Se **revoca la determinación** asumida por la Asamblea General Comunitaria de San Juan Sosola de no permitir la instalación de la mesa receptora de votación, conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

**CUARTO.** Se **ordena a las autoridades responsables** den cumplimiento al apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.